REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5511
Solicitud núm.: 2025-R1370980
Recurrente: Cabral-Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1417

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted]io Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cabral-Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00501, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]5511
Solicitud núm.: 2025-R1370980
Recurrente: Cabral-Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Cabral-Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Dr. Limardo Pérez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y certificado de títulos, incoada por la compañía Cabral-Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, SRL., contra [redacted], con relación a la designación catastral núm. [redacted]81, parcela núm. 56-B-1-A, distrito catastral núm. 3, Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del

Exp. núm.: [redacted]5511
Solicitud núm.: 2025-R1370980
Recurrente: Cabral-Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2024-S-00038, de fecha 18 de marzo de 2024, que declaró nulos los trabajos de deslinde y ordenó al Registro de Títulos cancelar el certificado de título matrícula núm. [redacted], que ampara los derechos de propiedad del inmueble descrito como parcela núm. [redacted]8.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00501, de fecha 20 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante instancia recibida en fecha 17 de mayo de laño 2024, contra la sentencia marcada con el núm. 0315-2024-S-00038, De Fecha 18 de marzo del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo de la litis sobre derechos registrados, en procura de nulidad de deslinde y certificado de títulos, por haber sido incoado conforme al derecho**. SEGUNDO**: ACOGE la acción recursiva descrita previamente; en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, marcada con el número 0315-2024-S-00038, de Fecha 18 de marzo del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho vertidas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo la demanda de litis sobre derechos registrados, en nulidad de deslinde y certificado de título,

Exp. núm.: [redacted]5511
Solicitud núm.: 2025-R1370980
Recurrente: Cabral-Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

incoado mediante instancia de fecha 25 de mayo del año 2021 por la razón social Cabral -Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones S.R.L. **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrida, la razón social Cabral -Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones S.R.L, al pago de las costas procesales a favor y provecho de los letrados [redacted], [redacted] y Limardo Pérez, quienes hicieron la afirmación de rigor. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades, conforme los inventarios aportados; dejando copia certificada en el expediente de cada una de las piezas a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de la prueba. Evaluación no objetiva de la prueba. Falta de estatuir. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la

Exp. núm.: [redacted]5511
Solicitud núm.: 2025-R1370980
Recurrente: Cabral-Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso por encontrarse vacío de medios.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por encontrarse vacío de medios, bajo el argumento de que no desarrolla medios claros, precisos ni articulados; que no identifica de manera correcta las normas supuestamente violadas, ni explica en que consiste la alegada violación, limitándose a expresar simples inconformidades con la decisión adoptada por los jueces del fondo.

10. En ese sentido, es preciso indicar que la improcedencia o inadmisión de los medios será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la señalada ineficacia de los medios, se procederá a su sanción en ese mismo momento, razón por la que se desestima el incidente

analizado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]5511
Solicitud núm.: 2025-R1370980
Recurrente: Cabral-Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148. 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: [redacted]5511
Solicitud núm.: 2025-R1370980
Recurrente: Cabral-Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

15. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en su primer, segundo y tercer medios de casación plantea aspectos cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de ponderación de la prueba, evaluación no objetiva de la

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145. 28 de junio 2024, BJ. 1363.

prueba, falta de estatuir, violación al derecho de defensa, desanaturalización de los hechos, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

VII. Sobre el recurso de casación

18. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera reunida por resultar así útil para la mejor solución del presente recurso, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación, no solo de los elementos probatorios documentales sino también de las pruebas testimoniales presentadas por las partes; que el tribunal obvió hacer referencia a piezas importantes de primer grado, que de ser valoradas, habrían cambiado la suerte del litigio; que de manera puntual, algunas de las pruebas no valoradas por el tribunal son: a) la sentencia núm. 20205147 de fecha 12 de noviembre de 2010, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; b) el informe de fecha 2 de mayo de 2023 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; c) la sentencia disciplinaria contra el agrimensor [redacted] de fecha 21 de junio de 2023; y d) la sentencia núm. 0315-2024-S-00038, objeto del recurso de apelación; que el tribunal *a quo* tampoco hizo mención de ninguna de las incidencias presentadas durante la instrucción del proceso, lo que denota que no hubo ni siquiera una lectura de las notas estenográficas de las audiencias

Exp. núm.: [redacted]5511
Solicitud núm.: 2025-R1370980
Recurrente: Cabral-Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

al momento de emitir su fallo, incurriendo en falta de valoración de la prueba y en consecuencia en falta de estatuir, que se traduce en una violación al derecho de defensa.

19. La parte recurrente continúa argumentando que al tribunal *a quo* evaluar las pocas pruebas que evaluó, lo hizo divorciado de la objetividad, dando méritos a un proceso de deslinde que se inició sobre la base de irregularidades; que los jueces del tribunal *a quo* afirman en las páginas 13 y 14 de la sentencia, que la entidad comercial Cabral-Rocha & Asociados no probó con documentos, testimonios u otras constancias que tenía la posesión del inmueble, desvirtuando las declaraciones de todas las partes que reconocieron los actos posesorios de propiedad de dicha entidad; que la tutela judicial efectiva comprende el derecho a la prueba, el cual comporta una obligación para que el tribunal apoderado valore debidamente los medios aportados al proceso; que el fallo los coloca en un estado de indefensión por no ponderar elementos probatorios cuyo examen hubiesen variado el dispositivo de la sentencia recurrida; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, en el numeral 12 de la sentencia, ignorando que bajo ninguna circunstancia estaban siendo cuestionados los derechos de propiedad de las partes; que es de rigor que todas las partes deben ser convocadas mediante acto de alguacil por un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria para el

conocimiento del fondo, o que al momento de concluir la audiencia de producción de pruebas, queden citadas en la sentencia para que presenten sus conclusiones al fondo, lo cual fue inobservado por el tribunal *a quo*, incurriendo en violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- Que, si bien es cierto que el informe de inspección realizado el 02 de mayo del año 2023 establece que: "Obtuvimos bajo nuestra inspección de campo que las parcelas Núm. [redacted]70 y [redacted]81 muestran una superposición total con una superficie entre 604.14 y 607.85 m², las cuales se encuentran dentro del mismo ámbito de la P. núm. 56-B-1-A del D.C 03", no menos cierto es que en dicho informe también establece que: "Mediante la información disponible en nuestro Registro Grafico Parcelario, Verificamos que dentro del perímetro presentado tiene existencia un proceso de deslinde bajo la compañía Cabral-Rocha & Asocs. Construcciones. Dicho proceso fue anulado bajo sentencia No. 20105147 de fecha 12/11/2010, donde resulto la posicional [redacted]70, con una superficie de 607.85m² presentado por el agrimensor [redacted], Codía No. 1996"., es decir, que si bien es cierto que la designación catastral posicional [redacted]70 fue aprobada anteriormente a la designación catastral posicional [redacted]81, y que existe una supuesta superposición entre ambas, no menos cierto es que la designación catastral posicional [redacted]70 fue anulada, mediante oficio emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de fecha 12 de diciembre del año 2020. 8.- En el presente caso la entidad Cabral-Rocha & Asociados

Exp. núm.: [redacted]5511
Solicitud núm.: 2025-R1370980
Recurrente: Cabral-Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, S.R.L solicita la nulidad de la designación catastral núm. [redacted]81, alegando que la misma se encuentra superpuesta con la parcela resultante de su trabajo técnico de deslinde, anteriormente identificado con la designación catastral núm. [redacted]70. 9.- Este tribunal ha podido constatar según la documentación depositada en el expediente que la designación catastral posicional núm. [redacted]70, generada como resultado del trabajo técnico de deslinde solicitado por la entidad Cabral-Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, S.R.L, fue rechazada mediante sentencia núm. sentencia núm. 20105147, de fecha 12 de noviembre del año 2010 emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y en consecuencia, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales procedió a cancelar dicha designación mediante oficio de anulación técnica ejecutada, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en fecha 12 de diciembre del año 2020. 10.- En consecuencia, por efecto de dicha cancelación, la designación catastral núm. [redacted]70 carece de existencia jurídica, por lo que no puede servir de fundamento para alegar superposición ni para reclamar nulidad contra la designación núm. [redacted]81, ya que jurídicamente no coexisten dos designaciones válidas sobre la misma porción de terreno. 11.- Que, en cambio, la designación núm. [redacted]81 resulta de un trabajo técnico de deslinde promovido por otra persona distinta, sustentado en una constancia anotada válida, y que dicho trabajo fue aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), es decir, es una fecha posterior a la cancelación de la designación catastral posicional núm. [redacted]70, quedando debidamente incorporado al registro catastral con plenos efectos jurídicos. 12.- Que admitir la solicitud de nulidad presentada por la entidad Cabral-Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted]

Exp. núm.: [redacted]5511
Solicitud núm.: 2025-R1370980
Recurrente: Cabral-Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

& Asociados Construcciones, S.R.L. supondría reconocer derechos derivados de una designación que fue expresamente cancelada, lo cual contraviene los principios de seguridad jurídica, legalidad registral y preclusión procesal, toda vez que la sentencia que rechazó su deslinde adquirió la calidad de cosa irrevocablemente juzgada. 13.- La parte recurrida la entidad Cabral-Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, S.R.L establece que ha tenido la posesión por más de diez años del inmueble objeto del presente proceso, y que la parte recurrente no ha cumplido con los parámetros y preceptos que estipula la ley y los reglamentos que rigen la materia… 14.- Que la entidad Cabral-Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, S.R.L, ha sostenido en sus escritos que ha mantenido la ocupación material del inmueble en cuestión durante más de diez (10) años, pretendiendo hacer valer dicho alegato como fundamento para justificar derechos sobre la porción de terreno objeto del presente proceso, sin embargo, de la revisión exhaustiva del expediente, este tribunal constata que el referido alegato no ha sido respaldado con documentos, testimonios, constancias notariales, ni con ningún otro medio de prueba idóneo que permita tener por demostrado de manera fehaciente el hecho de la supuesta ocupación prolongada y conforme al principio procesal contenido en el artículo 1315 del Código Civil y en la regla general de que "quien alega un hecho debe probarlo", corresponde a la parte que invoca la ocupación la carga de aportar los elementos de convicción necesarios, lo cual en la especie no ha ocurrido. En consecuencia, el argumento relativo a una presunta ocupación de más de diez (10) años carece de todo sustento probatorio, razón por la cual este tribunal no puede acogerlo como base para derivar consecuencias jurídicas favorables al recurrido, lo mismo sucede a la vez con el alegato de que la parte recurrente realizó dicho deslinde a espalda de los requisitos que establece la ley y los reglamentos. 15.- Así las cosas, habiéndose evidenciado que el deslinde criticado es, ciertamente, regular,

Exp. núm.: [redacted]5511
Solicitud núm.: 2025-R1370980
Recurrente: Cabral-Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

porque no existe una superposición con otra parcela, ni se ha demostrado que el agrimensor actuante haya realizado el deslinde a espalda de los requisitos que establece la ley y los reglamentos, ha lugar a acoger el recurso objeto de estudio, al tiempo de revocar la sentencia que le ha servido de objeto. Consecuencialmente, en cuanto a la demanda original (Litis de derechos registrados) en nulidad de trabajos de deslinde y cancelación de certificado de título, procede rechazar la misma y, tal como se consignará en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

21. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de primer grado, sustentado en los documentos aportados que demostraban que el deslinde es regular y que no se ha demostrado que el agrimensor actuante haya realizado el deslinde a espaldas de los requisitos que establece la ley y los reglamentos.

22. En los medios reunidos que se examinan, la parte recurrente alega falta de ponderación y evaluación objetiva de la prueba, sobre lo cual, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión de la litis objeto de la sentencia impugnada, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y*

Exp. núm.: [redacted]5511
Solicitud núm.: 2025-R1370980
Recurrente: Cabral-Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[5].

23. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, en el numeral 12 de la sentencia, por supuestamente ignorar que los derechos de propiedad de las partes no estaban siendo cuestionados, es menester señalar que *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6].

24. En ese orden de ideas, el numeral 12 de la sentencia impugnada establece "Que admitir la solicitud de nulidad presentada por la entidad Cabral-Rocha 8z Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, SRL., supondría reconocer derechos derivados de una designación que fue expresamente cancelada, lo cual contraviene los principios de seguridad jurídica, legalidad registral y preclusión procesal, toda vez que la sentencia que rechazó su deslinde adquirió la calidad de cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1127. 31 de octubre 2022, BJ. 1343.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35. 18 de julio 2012, BJ. 1220.

25. En esas atenciones, del análisis del aspecto propuesto por la parte recurrente, resulta evidente que esta se ha limitado a enunciar que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos. Sin embargo, el desarrollo de este aspecto resulta impreciso, aspecto que no cumple con las formalidades exigidas para la enunciación y elaboración de los medios de casación, al no indicar su incidencia y efectos en la decisión adoptada ni tampoco vincular el vicio denunciado con un punto de derecho decidido por el tribunal *a quo,* para poder advertir las violaciones alegadas, dejando la valoración a una interpretación por parte de esta sala.

26. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[7]*;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar*

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5. 11 de agosto 2010, BJ. 1197.

si ha sido o no violada la ley[8]; en ese sentido, procede declarar imponderable y, en consecuencia, inadmisible el aspecto examinado.

27. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, es preciso indicar que ha sido un criterio constante de esta corte de casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas[9]; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre un pedimento formal de la parte recurrente.

28. Sin embargo, esta Tercera Sala actuando como corte de casación advierte que la parte recurrente no indica en su memorial de casación cuál o cuáles de los pedimentos realizados no fueron respondidos por el tribunal *a quo*, por tanto, ante esta omisión, este tribunal no se encuentra en condiciones para

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33. 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[9] Cas. Civ. Núm. 3. de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

conocer de este aspecto planteado, en consecuencia, procede declararlo inadmisible.

29. En cuanto a los aspectos relativos a que los jueces del fondo incurrieron en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, es de importancia indicar que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

30. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones.

31. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la*

Exp. núm.: [redacted]5511
Solicitud núm.: 2025-R1370980
Recurrente: Cabral-Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

32. En el presente caso, no se configura una vulneración al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, toda vez que no se evidencia que el tribunal *a quo* haya limitado la oportunidad procesal del recurrente para ejercer su defensa. En consecuencia, no se verifica en la actuación del tribunal de fondo

ninguna de las irregularidades denunciadas por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

33. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cabral-Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00501, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de

Exp. núm.: [redacted]5511
Solicitud núm.: 2025-R1370980
Recurrente: Cabral-Rocha & Asociados Construcciones y/o [redacted] & Asociados Construcciones, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted]io Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.